



RESOLUCION No. CSJATR18-391
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sandra Esther Arriola Mejía contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00247 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Sandra Esther Arriola Mejía.
Despacho: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mónica Garcés Jaimes.
Proceso: 2018 – 00205.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00247 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sandra Esther Arriola Mejía, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00205 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar no estar de acuerdo con el auto de rechaza la demanda.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760-4

No. GP 059-4



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 07 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00205, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 18 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)MONICA ISABEL GARCES JAIMES en mí calidad de JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la petición de vigilancia de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero indicarle, de manera respetuosa que de los fundamentos de esta

petición de vigilancia NO SE DESPRENDE UNA SITUACIÓN QUE PUEDA SER OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA cuya finalidad es normalizar o corregir situaciones de DEFICIENCIA. MORA O DILACIONES INJUSTIFICADAS al interior de los despachos judiciales y dentro de los procesos en CUYSO, cuestión que no se reclama en la queja de la doctora ARRIOLA, sino que está cuestionando la decisión de rechazar por competencia en razón de la cuantía proferida dentro del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA promovido por la COOPERATIVA EASY CREDIT COL contra DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA, RAD.2018-00205 y como usted bien sabe los mecanismos para cuestionar las decisiones de los jueces son los RECURSOS, lo que la quejosa no hizo en su oportunidad ante el despacho.

En efecto el ACUERDO No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el edículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1996, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su artículo PRIMERO, dispone : COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en el artículo Catorce. Pe dicho acuerdo cuando dice "- INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL En desarrollo de las actuaciones eje vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e Independencia de los Funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

POR LO QUE LA VIGILANCIA JUDICIAL SOLO OPERA EN CASOS EN MORA EN EL TRAMITE DE PROCESOS JUDICIALES

Así mismo me permito indicarle que en junio 14- de 2018, el juzgado dejo sin efecto el auto de fecha abril 26 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, debido a que erradamente se profirió dicho auto, sin tener en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de marzo del hogañ, data para la cual el juzgado aun conocía de los procesos de mínima cuantía, y reasumió el conocimiento del mismo , por lo que si hubo alguna falencia o yerro por parte del juzgado, ya fue corregido en dicho proveído, del cual adjunto copia.-

Como Usted bien puede observar este despacho dio fiel cumplimiento a las normas procedimentales y constitucionales que regulan lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, permitiéndole hacer uso de su derecho de defensa, a la señora quejosa, otorgándole así la posibilidad de emplear todas las herramientas judiciales que al respecto consagra el procedimiento en cuestión, que desafortunadamente no hizo el uso correspondiente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 14 de junio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

Handwritten signature/initials



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00205.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Sandra Esther Arriola Mejía, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00205 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 18 de abril de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 18 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal, mediante el cual se libra mandamiento de pago, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 26 de abril de 2018, mediante el cual se el Juzgado requerido se declara incompetente para el conocimiento del proceso.
- Copia simple de auto de 18 de mayo de 2018 proferido por el juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se libra mandamiento de pago, entre otras disposiciones.
- Copia simple de Acuerdo No. CSJATA18-68, mediante el cual se suspende el reparto de procesos y acciones constitucionales para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por otra parte, la **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 14 de junio de 2018, mediante el cual se deja sin efectos el auto de 26 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de junio de 2018 por la Dra. Sandra Esther Arriola Mejía, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00205 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, en la que manifiesta no estar de acuerdo con la decisión proferida por el recinto mencionado en rechazar la demanda.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no existe mora o dilaciones injustificadas al interior de su despacho judicial, razón por la cual no se debe dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, no obstante mediante auto de 14 de junio del presente año se deja sin efectos el auto de 26 de abril de 2018 y se reasumió el conocimiento del proceso.

Por otra parte, el quejoso manifiesta no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede

al

administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe mora o dilaciones injustificadas al interior de su despacho judicial, razón por la cual no se debe dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, no obstante mediante auto de 14 de junio del presente año se deja sin efectos el auto de 26 de abril de 2018 y se reasumió el conocimiento del proceso, por ello no es posible aplicar los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al no cumplirse los presupuestos facticos necesarios para dar apertura a una vigilancia administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00205 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Mónica Garcés Jaimes**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

